

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 18 de Agosto del 2016.

Unidad Administrativa: DELEG/CHIAPAS.

Reservado: 07 Fojas.

Periodo de Reserva: 3 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:

Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic.

José Ever Espinosa Chirino.

Subdelegado Jurídico de la PROFEPA

en Chiapas.

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado [REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia de vida silvestre número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se ordenó realizar visita de inspección [REDACTED]

[REDACTED] misma que tuvo por objeto verificar las medidas correctivas impuestas en la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, consistente en:

- 1.- Deberá de abstenerse de adquirir ejemplares de vida silvestre sin contar con los medio idóneos que marca la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, para acreditar la legal procedencia de los mismos.
- 2.- Tomando en consideración que esta autoridad determinó dejar bajo resguardo [REDACTED] los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 02 venados cola blanca (*Odocoileus virginianus*), en calidad de propiedad de la nación, deberá de realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de obtener el registro correspondiente.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden precisada en el resultando que antecede, los inspectores federales adscritos a esta Delegación realizaron la visita de inspección correspondiente, levantando al efecto el acta de verificación [REDACTED] el veintitrés de septiembre de dos mil quince.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

TERCERO.- Mediante acuerdo de agregar escrito [REDACTED] de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el doce de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito recibido por oficialía de partes de esta Delegación Federal el veintiuno de octubre de dos mil quince, signado por el [REDACTED] mediante el cual realiza una serie de manifestaciones.

CUARTO.- Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, se notificó debidamente el acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED] haciéndole de su conocimiento las irregularidades que se asentaron en el acta de verificación [REDACTED] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, y se le concedió el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito. Delegado

QUINTO.- Que mediante Acuerdo de Cierre Probatorio [REDACTED] de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio, mismo que transcurrió del doce de mayo al primero de junio de dos mil dieciséis.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de Agregar Escrito [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, esta Autoridad Federal tuvo por recibido el escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, signado por [REDACTED] mediante el cual presenta por escrito sus alegatos.

SÉPTIMO.- Que mediante Acuerdo de Apertura de Alegatos [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el quince de julio de dos mil dieciséis, esta Autoridad Federal puso para su consulta los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la legal notificación, de

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

conformidad con lo establecido en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Ciudadano Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 30, 39, 58, 83 y OCTAVO transitorio de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 140, 144, y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, XIX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 párrafo tercero, 173, 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, 12, 14, 16, 31, 57, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de enero de dos mil tres y reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil seis; artículos PRIMERO numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas vigente.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria en materia de vida silvestre [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de verificación [REDACTED] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, así como el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

QUINTO.- Que en el acta descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, en virtud de que:

A) Incumplió la medida correctiva impuesta en la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, consistente en que [REDACTED] no ha realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de obtener el registro correspondiente de los ejemplares consistentes en dos Venados Cola Blanca (*Odocoileus virginianus*), en calidad propiedad de la Nación.

SEXTO.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

1. Deberá de presentar ante esta autoridad su autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener correspondiente respecto al ejemplar de vida silvestre aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de ejemplares de vida silvestre consistentes en un Venado Cola Blanca (*Odocoileus virginianus*), en calidad de Propiedad de la Nación; de conformidad con lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 12, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- En razón de lo anterior, [REDACTED] compareció mediante diversos escritos realizando una serie de manifestaciones y presentando diversas pruebas que estimó pertinentes y que a su derecho convienen en relación con la actuación de esta autoridad. Dichos escritos y sus anexos, se tienen reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En relación a la irregularidad citada en el CONSIDERANDO QUINTO inciso A) de la presente resolución administrativa, [REDACTED] realizó las siguientes manifestaciones:

"SE DA A CONOCER A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS (PROFEPA), EL FALLECIMIENTO POR CAUSAS NATURALES DE UNO DE LOS EJEMPLARES (LA HEMBRA), LA CUAL ESTABA BAJO MI RESGUARDO."

"EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 2009 EN LA PARTE ALTA [REDACTED] TERRENOS EN EL CUAL ESTABAN INCENDIADOS POR UNA LUMBRE QUE VENIA [REDACTED] EN DICHA ACCIÓN RESCATÉ DE QUE MURIERAN QUEMADOS DOS VENADITOS COLA BLANCA, QUE TENÍAN DÍAS DE HABER NACIDO, POR LO TANTO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS AUTORIDADES DE MI EJIDO TENÍAN CONOCIMIENTO DE LO QUE MENCIONO."

"CABE MENCIONAR QUE A PESAR DE QUE SOY UNA PERSONA DE BAJOS RECURSOS, SE LE HA DADO EL CUIDADO Y LA ALIMENTACIÓN APROPIADA, POR LO QUE DEJO A CONSIDERACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LA PROFEPA, DEL EJEMPLAR DE COLA BLANCA."

Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto a procedimiento, se tiene que con las mismas no subsana ni desvirtúa la irregularidad por la que fue llamado a procedimiento, esto es, que no presentó ante esta Delegación Federal el original o copia certificada del registro correspondiente realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo así la medida correctiva impuesta, por lo cual se aplicará la sanción que a derecho proceda.

34

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

NOVENO.- Derivado del análisis realizado a las manifestaciones realizadas, resulta que [REDACTED] no presentó ante esta autoridad la documentación que acredite haber dado cumplimiento a las medidas impuestas y por lo cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo, por lo que esta autoridad determina que no desvirtúa la irregularidad, es decir, se advierte el incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte [REDACTED] no cuenta con el registro correspondiente para poseer dos ejemplares Venado Cola Blanca (*Odocoileus virginianus*), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que incumple lo establecido por el artículo 169 párrafos primero fracción II, IV, y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho artículo para mejor apreciación, a la letra literalmente dice:

ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Del artículo anteriormente transcrito, se advierte que derivado de la resolución administrativa [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, misma que le fue plenamente notificada al hoy sujeto a procedimiento mediante cedula de notificación de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, mediante la que esta autoridad determinó imponer medidas correctivas, por tanto, ante el hecho de que [REDACTED] no demostró ante esta autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, se realizó visita de verificación con el objeto de determinar el grado de cumplimiento de dichas medidas correctivas, por lo que derivado de tal incumplimiento, esta autoridad emitió el acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con lo previsto por el artículo 169 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

DÉCIMO.- No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

DÉCIMO PRIMERO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por [REDACTED] toda vez que no dio cumplimiento a la medida correctiva b) impuesta en la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, aunado a ello el hecho de que se le inició nuevo procedimiento, concediéndole el término de ley para que presentara las pruebas que considerare pertinentes, no desvirtuando así la irregularidad por la que fue llamado a procedimiento, y por lo cual siguió realizando la posesión ilegal de los ejemplares afectos al presente procedimiento administrativo.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED] se hace constar que presentó escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa que las condiciones económicas [REDACTED]

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que se acrediten incumplimiento a medidas correctivas, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no realizar los trámites correspondientes para el registro de los ejemplares de vida silvestre consistentes en 02 venados cola blanca (*Odocoileus virginianus*), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el citado sujeto a procedimiento no erogó los gastos necesarios que implica, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido en el artículo 169 párrafos primero fracción II, IV, y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto de conformidad con las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en la resolución administrativa de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, en razón de que no realizó las acciones tendientes a la obtención del el registro de los ejemplares de vida silvestre consistentes en 02 venados cola blanca (*Odocoileus virginianus*), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por contravenir lo establecido en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de que, no realizó las acciones tendientes a la obtención del el registro de los ejemplares de vida silvestre consistentes en 02 venados cola blanca (*Odocoileus virginianus*), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED] **amonestación con el apercibimiento** que, de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Silvestre, a efecto de prevenir su reincidencia en cuanto actos que contravengan la legislación ambiental.

- B) Por contravenir lo establecido en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de que, no realizó las acciones tendientes a la obtención del el registro de los ejemplares de vida silvestre consistentes en 02 venados cola blanca (*Odocoileus virginianus*), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED] con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente ejemplar de vida silvestre:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD
Venado Cola Blanca	<i>Odocoileus virginianus</i> .	01

El cual se encuentra bajo la depositaria [REDACTED]

SEGUNDO.- En virtud de que [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión**

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

QUINTO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación, para efecto de que se realice el dictamen físico del ejemplar decomisado y se proceda a dar el destino final correspondiente.
Chiapas.

SEXTO.- De lo anterior esta autoridad determina que una vez que se lleve a cabo el destino final del ejemplar decomisado, se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

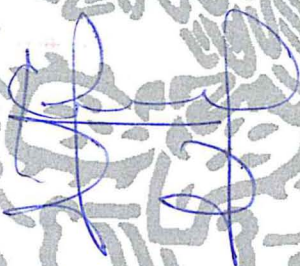
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0051/2015.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chiapas es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2 de la Ley General de Vida Silvestre, notifíquese personalmente o por correo certificado [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el C. Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CÚMPLASE. -----



LO TESTADO EN EL PRESENTE SE CONSIDERA DOCUMENTO COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

JEECH/Epm